



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00365-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CÓRDOBA RODRÍGUEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR** y la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA SINAT LTDA.**

I. Antecedentes

1. Juan David Córdoba Rodríguez instauró acción de tutela en contra del Conjunto Residencial Mirador Del Pinar y la Compañía De Vigilancia SINAT Ltda., solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita se ordene a las accionadas: «**PRIMERA** [...], suministrar una respuesta de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, sobre la petición que radique por medio electrónico el pasado 09 de octubre de 2020. **SEGUNDA:** Ordenar el cumplimiento de las peticiones que se solicitaron por medio del derecho de petición radicado el pasado 09 de octubre de 2020, del cual jamás recibí respuesta de ninguna de las entidades en mención.». [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Debido a unos «actos vandálicos» realizados contra un vehículo ocurridos dentro del parqueadero del Conjunto Residencial Mirador del Pinar, presentó el derecho de petición ante las accionadas a través de correo electrónico el 08 de octubre de 2020, en el cual requirió:

«1. Solicito que la administración del conjunto residencial "Mirador del pinar" y la compañía de seguridad privada "SINAT", suministren copia de los "videos" tomados por las cámaras de seguridad de la unidad, con el fin de identificar e individualizar al responsable de los ataques anteriormente mencionados. Esta copia se debe anexar a la solicitud de "PQRS" No 20206170403662, radicada directamente en la Fiscalía General de la Nación. Al no contar aún con el respectivo "Número Único de Noticia Criminal (NUNC)", anexamos número de solicitud para que las entidades en mención puedan suministrar lo requerido a la denuncia.»

«2. Una vez se identifique al agresor o agresores, solicitamos que la administración del conjunto residencial "Mirador del pinar" y la compañía de seguridad privada "SINAT", suministren los nombres completos y números de identificación de los responsables para relacionarlos con la denuncia No 20206170403662.»

«3. Solicitamos a la administración del conjunto residencial "Mirador del pinar" y la compañía de seguridad privada "SINAT", realizar el respectivo acompañamiento en la acción penal promovida ante la "Fiscalía General de la Nación", brindando todo lo que esta solicite sobre el incidente presentado en la denuncia No 20206170403662, ya que, de no lograr individualizar a los responsables, la responsabilidad deberá ser asumida por las entidades en mención, tomando como referencia que los hechos sucedieron dentro de la unidad de vivienda.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 003AnexoDosAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 18 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a las entidades accionadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 08AutoAdmiteAccionTutela202100365]

2. **LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA SINAT LTDA.** manifestó que, remitió respuesta «clara, precisa y de fondo» al peticionario a los correos electrónicos juandavidcordoba9999jd@gmail.com y juand9999jd@hotmail.com, de la cual anexa copia y soporte de envío.

Señaló que la acción de tutela no es el medio expedito para hacer «de obligatorio cumplimiento una petición», así mismo, que al haber enviado respuesta al accionante, consideran que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar. [Ind. Exp. Electrónico Fls. 1 y 2 013ContestacionTutelaSinat20210323]

Con la contestación allegó los siguientes anexos: (i) Copia de la contestación al derecho de petición¹. (ii) Copia de las planillas vehiculares, previas a la radicación de la petición². (iii) Copia de los pantallazos de envío de la contestación a los correos relacionados³.

3. **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR**, guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de Juan David Córdoba Rodríguez, al no dar respuesta a su petición radicada el 08 de octubre de 2020.

3. Respecto al derecho de petición presentado ante la accionada **Compañía de Vigilancia SINAT Ltda.**, el despacho indica que:

3.1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación*

¹ [Ind. Exp. Electrónico Fls. 10 - 12 013ContestacionTutelaSinat20210323]

² [Ind. Exp. Electrónico Fls. 15 - 19 013ContestacionTutelaSinat20210323]

³ [Ind. Exp. Electrónico Fls. 13 - 14 013ContestacionTutelaSinat20210323]

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3.1.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁴. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

3.2. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales⁵. **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso *“(…) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*⁶. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: *“(…) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”*⁷.

3.3. En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que la accionada **Compañía de Vigilancia SINAT Ltda.** proceda **«PRIMERA [...], suministrar una respuesta de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, sobre la petición que radique por medio electrónico el pasado 09 de octubre de 2020. SEGUNDA: Ordenar el cumplimiento de las peticiones que se solicitaron por medio del derecho de petición radicado el pasado 09 de octubre de 2020, del cual jamás recibí respuesta de ninguna de las entidades en mención.»**. [Ind. Exp. Electrónico Fl. 2 001EscritoAccionTutela]

⁴ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁵ Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 *“(…) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaerá una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”*

⁶ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁷ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

Ante lo cual, la citada accionada en su contestación de la acción de tutela, allegó copia de la contestación remitida al accionante a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2021, en la cual se manifestó con relación a las peticiones así:

«**1.** SINAT LTDA hace claridad respecto del material video grafico solicitado, que nosotros no somos los ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO o RESPONSABLES del TRATAMIENTO de dichos datos. De igual forma informamos que los videos solicitados no fueron recabados debido a que:

«A. las cámaras del sistema CCTV de la copropiedad en la fecha del 05 de octubre de 2020, no se encontraban en funcionamiento de grabación debido a mantenimiento del DVR.»

«B. No existe cámara que tomara el posible daño al vehículo de placas BVL271, estacionado en el parqueadero 41; toda vez que en dicho parqueadero no hay cámara de video vigilancia y la cámara más cercana no hace toma de dicho parqueadero.»

«**2.** Debido a que el reporte del daño, hecho por el peticionario, no concuerda con las fechas en las que según se planillo y reportó por el personal de vigilancia y a que en el sector del parqueadero 41 no hay sistema de video vigilancia, es imposible establecer si el vehículo ingresó con el daño, si el daño fue hecho en la copropiedad y si este fue por personas ajenas a la copropiedad o residentes de la misma.»

«**3. SINAT LTDA** informa que estaremos 100% a disposición de lo que solicite autoridad competente que lleva el caso, pero aclaramos que hasta la fecha dicha entidad u otra con competencias equivalentes no han determinado el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos sin que se pueda decir que estos ocurrieron o no al interior de la propiedad.» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 10 - 12 013ContestacionTutelaSinat20210323]

Se advierte que la citada contestación es de conocimiento del accionante, teniendo en cuenta el escrito allegado por él, donde se pronuncia frente a las respuestas dadas al derecho de petición objeto de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 021AclaracionDerPeticionAportaAccionante]

3.4. Valga destacar, que una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente y que la misma **fue debidamente notificada** al peticionario.

3.5. Concluyese de lo expuesto, que en este asunto se constata la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que a consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁸. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁹.

Nótese cómo de lo manifestado por la **Compañía de Vigilancia SINAT Ltda.** y el posterior pronunciamiento del accionante respecto a las respuestas dadas al derecho de petición, no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo expuesto, es suficiente para **negar** el amparo constitucional invocado con relación a la **Compañía de Vigilancia SINAT Ltda.**

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4. Con relación al derecho de petición presentado ante la accionada **Conjunto Residencial Mirador del Pinar**, el despacho señala que:

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹⁰

4.3. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

4.4. Ahora bien, en el caso objeto del presente asunto, el accionante, indicó que a su petición radicada ante la accionada Conjunto Residencial Mirador del Pinar el **08 octubre de 2020** a través de correo del correo electrónico «miradordelpinar6@gmail.com», del cual allegó el pantallazo del acuse de recibido del día 09 del mismo mes y año, en el que le indican que:

«Acuso recibido de los siguientes documentos:»

«1-Derecho de petición dirigido a Mirador e del pinar y sinat ltda.»

«2- Formato de radicación PQRS Fiscalía General de la Nación.»

«Agradecemos informarnos del hecho y a su vez le indico que daremos tramite a su solicitud con la información aportada, sin embargo es importante recordar que se debe presentar de su parte la denuncia por averiguación de responsables en la entidad competente y que dentro de este proceso la fiscalía establezca contacto con la administración.»

«Agradezco pueda compartirme copia de la denuncia.» [Ind. Exp. Electrónico 002AnexoUnoAccionTutela]

Lo anterior, evidencia que el derecho de petición objeto de la presente acción, fue radicado ante la propiedad horizontal accionada y que tenía conocimiento del mismo.

4.5. De igual forma, se tiene que opera la **presunción de veracidad** de los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que el Conjunto Residencial Mirador del Pinar se abstuvo de acatar el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la tutela, significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición de forma clara, precisa y congruente

4.6. De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición del accionante por parte del Conjunto Residencial Mirador del Pinar y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

4.7. Las anteriores razones se estiman suficientes para conceder el amparo constitucional solicitado en contra de la accionada **Conjunto Residencial Mirador del Pinar**.

¹⁰ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional que invocó **JUAN DAVID CÓRDOBA RODRÍGUEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PINAR**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2020, por **JUAN DAVID CÓRDOBA RODRÍGUEZ** y adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta en el término ordenado.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **JUAN DAVID CÓRDOBA RODRÍGUEZ** en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA SINAT LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab30e71569d3850e4bfe3667675b6c33a57fbba7d90b8e803b328f268635f86e

Documento generado en 08/04/2021 02:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>